

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Diez (10) de Julio de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERENIA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00154 00

La señora ERENIA HERRERA SÁNCHEZ, actuando en su calidad beneficiaria de la pensión de sustitución del Adjunto 3º de la Fuerza Aérea señor MURCIA TOLOSA JOSE EDILBERTO, mediante apoderado judicial presentó demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES; Revisada la demanda enunciada y con el fin de determinar la competencia, mediante auto calendado del 6 de mayo de 2014 (Fol. 51) se ordenó oficiar al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional para que certificara sobre el último lugar geográfico donde prestó o debió prestar su servicio el señor JOSE EDILBERTO MURCIA TOLOSA.

Dicha entidad, mediante oficio OFI14AG-42562-31-MDSGDAGAG-1.10 del 26 de junio de 2014 (Fol. 55) enviado por la Coordinadora Encargada del Grupo Archivo General, anexó certificado (Fol. 56) en el cual informó que la última unidad donde el señor Adjunto Tercero MURCIA TOLOSA JOSE EDILBERTO prestó sus servicios fue en el Comando Aéreo de Combate Nº 1, guarnición Puerto Salgar en el departamento de Cundinamarca.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A.C.A determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. "

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende que se le reconozca, reliquide y pague el reajuste de la pensión mensual de sustitución conforme a la prima de actividad y teniendo en cuenta la variación del IPC, asunto de carácter estrictamente laboral, por ende, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el causante fue en el municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, se determina que este juzgado no tiene competencia por factor territorial para conocer y resolver sobre la presente demanda, correspondiéndole en consecuencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor territorial de éste Juzgado para conocer del presente asunto, y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **40** del **11 de Julio de 2013**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria